

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 274 – 2014 / PIURA

**Sumilla.** Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de defensa y no es competencia de este órgano casacional de valorar la prueba, al carecer esta instancia de inmediación, oralidad, publicidad y contradictorio, por lo que resulta inadmisible el recurso planteado.

# AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de febrero de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peralta Carrasco, contra la sentencia de vista de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de fecha siete de abril de dos mil catorce, de fojas doscientos tres, que por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales J. P. M. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo;

#### **CONSIDERANDO**

Primero. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, el casacionista reprocha en casación una sentencia de vista que por mayoría, confirma una sentencia que lo condena; por lo tanto, sí cumple el presupuesto objetivo del recurso, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b), del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código, esto es, se trata de una sentencia condenatoria referida a un delito objeto de acusación –actos contra el pudor de menor descrita en el último párrafo del artículo ciento setenta y seis "A"



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

### CASACIÓN Nº 274 – 2014 / PIURA

del Código Penal—, que tiene previsto en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a seis años.

Asimismo, se cumple el presupuesto subjetivo que cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista lo agravia al confirmar la condena del recurrente.

Tercero. Que, el artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal identifica las causales que determinan el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

Cuarto. Que, el recurrente sostiene que la interposición de su recurso es por la causal comprendida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y refiere que en su caso no existe imputación o sindicación de la presunta parte agraviada; que la denunciante no ha efectuado la denuncia. Añade, que no existe declaración de parte de la agraviada que le atribuya la autoría del delito y que por ello, no existen datos precisos y objetivos que permitan una mínima corroboración periférica para una validación probatoria. Por otro lado, los medios de prueba no han sido valorados de manera conjunta, sino aislada e independiente y de manera negativa para quien se defiende en juicio; asimismo, la mayoría de los testigos de cargo del Ministerio Público, llámese familiares de la agraviada y peritos, no han sido testigos presenciales del hecho, en tal sentido, se han vulnerado las garantías de presunción de inocencia, debido proceso, tutela procesal efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales y aplicación de la ley más favorable al acusado, entre otras garantías procesales.

Quinto. Que, cabe precisar, cuando el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal menciona como causal de procedencia del recurso de casación, la inobservancia de las garantías constitucionales, no basta con que el casacionista se limite a señalarlos, sino que debe explicar razonada y ampliamente cómo habrían ocurrido estos. Así por ejemplo, en el caso de la afectación de la tutela jurisdiccional efectiva, está referida al derecho que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que se solucione su conflicto de intereses o se esclarezca una incertidumbre jurídica.



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

### CASACIÓN Nº 274 – 2014 / PIURA

En el caso concreto se puede colegir, que al recurrente dicho derecho se le ha garantizado al haber recibido una respuesta motivada hasta de dos instancias judiciales y el hecho de que no le haya sido favorable, no significa la afectación de dicha garantía; de ahí que se deduce que el casacionista se ha limitado solo a mencionarlas, pero sin justificar como habría ocurrido.

Sexto. Que, en rigor, las afectaciones de garantías procesales que el casacionista dice han ocurrido en su perjuicio, están referidas a plantear argumentos de defensa. En puridad el recurrente sostiene que no existe incriminación en su contra porque la agraviada se retractó de su sindicación inicial durante el juzgamiento; sin embargo, precisamente tal circunstancia fue objeto fundamental del debate oral y del contradictorio ante un Juzgado Penal Colegiado en primera instancia y posteriormente, la misma controversia fue objeto de debate ante la Sala Penal de Apelaciones, todo lo cual constituye un argumento persuasivo de parte del casacionista para que se realice un nuevo análisis independiente de los fundamentos del Juzgado Colegiado y de la Sala de Apelaciones, pretensión que resulta inviable en virtud de los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria, porque se confundiría el juicio de legalidad o de suficiencia con el análisis autónomo de la prueba de cargo actuada, situación que no se puede realizar por la característica funcional del órgano casacional, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de dichos órganos jurisdiccionales, pero sobre todo, por que carece de dicha inmediación.

En tal virtud el medio interpuesto carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación.

**Séptimo.** Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

# **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peralta Carrasco, contra la sentencia de vista de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de fecha siete de abril de dos



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

### CASACIÓN Nº 274 – 2014 / PIURA

mil catorce, de fojas doscientos tres, que por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales J. P. M.

- II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA

1 8 MAY 2015